

"2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitiotzin".

EXPEDIENTE: TET-JDC-056/2022

MAGISTRADO PONENTE: José Lumbreras

García

SECRETARIA: Rocío Anahí Vega Tlachi

COLABORÓ: María Icela Rivera Delgado

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a uno de julio de dos mil veintidós1.

Resolución que determina desechar de plano la demanda presentada por la parte actora.

GLOSARIO

	Thiblial
Actor	Guadalupe Pozos Fernández y Evangelina Paredes Zamora, en su carácter de Vicepresidenta y Presidenta del Comité Directivo Estatal, de la Organización de ciudadanos denominada "Sociedad Independiente SI y/o Alianza Patriótica por la 4T.
Acto impugnado	Oficio número ITE-DOECyEC-CRPPL-0177/2022, mediante el cual se da respuesta a la solicitud de dos de junio del presente año presentada por la Organización "Sociedad Independiente SI".
Autoridades responsables	Directora de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
ITE o Instituto	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Juicio de la Ciudadanía	Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía.
Ley de Medios	

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al dos mil veintidós

	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

ANTECEDENTES

De las actuaciones del expediente y los hechos notorios relacionados al mismo, se desprenden los siguientes:

I. Actos previos.

- 1. Acuerdo ITE-CG 61/2017. El veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, en Sesión Pública Extraordinaria, el Consejo General del ITE, mediante acuerdo ITE-CG-320/2021, reformó el Reglamento para la Constitución y Registro de los Partidos Políticos Locales ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- 2. Acuerdo ITE-CG 20/2022. El once de marzo²,en Sesión Pública Extraordinaria, el Consejo General del ITE, mediante acuerdo ITE-CG 20/2022, admitió los escritos de notificación de intención de diez organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse en partido político local, entre ellas la denominada "Sociedad Independiente SI".
- 3. Escrito de solicitud de la parte actora. El dos de junio, quienes se ostentan como representantes de la organización "Sociedad Independiente SI", presentaron escrito dirigido a la Directora de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante el cual solicitan información de los municipios, sobre asambleas municipales constitutivas aprobadas por ese Instituto respecto a dicha organización.

² Las fechas que se señalan en el expediente corresponden al 2022, salvo precisión de alguna fecha diversa.



4. Oficio de contestación. Con fecha cinco de junio, mediante oficio ITE-DOECyEC-CRPPL-0177/2022, la Directora de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del ITE, dio contestación a la solicitud de los actores precisada en el punto anterior.

II. Juicio de la ciudadanía 56/2022.

1. Presentación del juicio y turno. El 10 de junio, Guadalupe Pozos Fernández y Evangelina Paredes Zamora, quienes se ostentan con el carácter de vicepresidenta y presidenta del Comité Directivo Estatal, de la organización de ciudadanos denominada "Sociedad Independiente SI y/o Alianza Patriótica por la 4T", presentaron Juicio de la Ciudadanía en contra de la contestación realizada por la directora de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del ITE, a través del oficio ITE-DOECyEC-CRPPL-0177/2022 de fecha cinco de junio.

El trece siguiente, la magistrada presidenta de este Tribunal, acordó integrar el expediente **TET-JDC-056/2022** y turnarlo a la primera ponencia.

- 2. Radicación. El catorce de junio, el magistrado ponente tuvo por recibido el expediente identificado con la clave TET-JDC-056/2022, así como la documentación anexa, radicándose el mismo en la primera ponencia, para darle el trámite correspondiente.
- **3. Publicitación e informe circunstanciado.** En la misma fecha, se ordenó la publicitación del medio de impugnación a la autoridad responsable, asimismo, se solicitó la remisión de su informe circunstanciado.
- **4. Presentación del informe circunstanciado**. Mediante acuerdo de treinta de junio se tuvo por recibido el informe circunstanciado, la constancia de publicitación del medio de impugnación, la presentación de la demanda, así como la certificación de retiro en donde consta que no comparecieron terceros interesados.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal es competente para resolver los juicios electorales promovidos por personas que se ostentan con el carácter de representantes de organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como partidos políticos locales, en contra de actos atribuibles a la directora de Organización Electoral Capacitación y Educación Cívica del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; institución respecto de la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, Base VI, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 105, párrafo 1, 106 párrafo 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, Apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala; 1, 3, 5, 6, fracción II, 10, 12, párrafo primero, 44, 48, 76, 90 y 91, de la Ley de Medios; y, 1, 3, 6, 7, fracción II, 13 inciso b), fracción I, 19, fracción II, III y VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Ahora bien, este órgano jurisdiccional electoral tiene la obligación de analizar si la demanda cumple con los requisitos necesarios establecidos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios, a fin de poder continuar con su tramitación; en consecuencia, se procede a realizar el estudio correspondiente.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella constan el nombre y la firma autógrafa de los promoventes, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

DE TLANCALA

- 2. Oportunidad. El juicio se presentó oportunamente, debido a que los promoventes señalan como inconformidad la respuesta emitida a su solicitud presentada el dos de junio, la cual, les fue dada a conocer el ocho de junio; por lo que, si la demanda fue presentada el diez de junio del año en curso, es indudable la oportunidad de su presentación,
- **3. Personería.** Las promoventes se ostentan, respectivamente, como presidenta y vicepresidenta del Comité Directivo Estatal de la Organización de Ciudadanos denominada "Sociedad Independiente SI y/o Alianza



Patriótica por la 4T"; sin embargo, conforme al acuerdo emitido por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, identificado bajo el número ITE-CG 36/2022³, el cual se encuentra dentro de los acuerdos publicados en la página oficial del ITE, se aprecia que fueron declarados improcedentes los cambios de denominación y de titulares; y que, al dictado de la presente resolución, dicha circunstancias se encuentra en estudio dentro del expediente TET-JDC-60/2022, de los del índice de este Tribunal.

Ante tal contexto, solo se reconoce la personalidad y legitimación para promover en el presente juicio a Guadalupe Pozos Fernández, como vicepresidenta de la Organización denominada Sociedad Independiente "SI", sin que se pueda reconocer la personalidad de Evangelina Paredes Zamora, pues al dictado de la presente resolución, no se tiene conocimiento que cuente con la representación con la que se ostenta.

TERCERO. Causales de improcedencia y desechamiento. Previo al estudio de la litis planteada, deben analizarse y resolverse las causales de improcedencia; en su caso, las que mencione la autoridad responsable, como las que esta autoridad pueda apreciar; pues de ser procedente alguna, incidiría directamente en la procedibilidad del juicio planteado. Para ello, deben acreditarse fehacientemente las causas o motivos de improcedencia, esto es, deben ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto.

Se advierte que la causa de pedir de la actora gira en torno a que, en la página oficial del ITE existe información que no es correcta, y solicitan se corrija el número de 27 asambleas celebradas, y se dé a conocer el número correcto, sin precisar cual número es este. Considerando que, con dicho acto, se les ha deparado daño e incertidumbre a los afiliados al publicar información que, a su consideración, no resulta correcta.

³ https://www.itetlax.org.mx/ite2020/acuerdos/2022/PDF/Junio/ACUERDO%20ITE-CG%2036-2022%20SE%20DA%20RESPUESTA%20A%20SOLICITUDES%20DE%20ORGANIZACIONES.pdf

Al respecto, la responsable refiere que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 23, fracción IV de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, con relación al diverso 16, fracción III de la misma Ley; pues afirma que las organizaciones de ciudadanos, por conducto de sus representantes, únicamente podrán interponer medios de impugnación en contra de la resolución que niegue su registro como partido político.

Además, precisa que el oficio impugnado solo es de carácter informativo, sin que sea determinante para el otorgamiento o denegación del registro como partido político local.

Por otra parte, la responsable sostiene que dicha información difundida solo es de carácter preliminar; circunstancia que para este Tribunal, es así; lo que permite asumir que lo procedente es desechar la demanda propuesta, pues la información difundida que ha reconocido la responsable, solo hace referencia a un reporte de avance de las asambleas, sin que haga las veces de algún acuerdo que surta efecto jurídico alguno, el cual tendría que ser dictado por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

De esta forma, este Tribunal puede advertir, de oficio, que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 24, fracción I, inciso e) de la Ley de Medios, que trae como consecuencia que, dada la improcedencia advertida en un concepto de violación, se deseche la misma.

Esto, en virtud de que para que el juicio de la ciudadanía resulte procedente, debe existir un acto o resolución al cual se le atribuya la conculcación de esa clase de derechos; ya que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley de Medios, las resoluciones que dicte el Tribunal pueden tener, entre otros efectos, el de confirmar el acto o resolución impugnado, o bien, de revocarlo o modificarlo, para restituir a quien lo promueve en el goce del derecho político-electoral conculcado.

Lo anterior es relevante, pues si no existe una afectación a los derechos de la promovente a cargo de la autoridad responsable, la consecuencia jurídica es el desechamiento de la demanda, ante la imposibilidad material y jurídica para ocuparse del estudio del caso, al no existir posibilidad de analizar las



cuestiones de fondo y, en su caso, dictar la resolución que corresponda sobre los derechos involucrados.

Tal requisito no debe entenderse únicamente desde un punto de vista formal, como la simple mención, en el escrito de demanda, de un acto (positivo o negativo), sino también en un sentido material, que implica la existencia misma en el mundo fáctico del acto reclamado, de manera que, si no depara perjuicio alguno dicho reporte de avances, no se justifica la instauración del juicio.

Así, en el caso, en dicho reporte solo se aprecian resultados preliminares y no definitivos respecto de las asambleas celebradas, las cuales, aún no han sido analizadas en cuanto a si las mismas reúnen o no los requisitos necesarios para considerarse o no como válidas, teniendo como objetivo, únicamente, atender a la solicitud de información sobre el avance de las mismas.

De esta forma, dicha información preliminar no puede considerarse como definitiva ni determinante, por lo que carece de efectos jurídicos, derivado de que no sustituye al estudio que tenga que hacer el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, respecto a la validez de las citadas asambleas; lo cual deberá hacerse una vez que se haya concluido con el desahogo de las mismas.

Por tanto, los datos contenidos en dicho reporte de avance de las asambleas carecen de efectos sobre el análisis que haga en su momento oportuno el Consejo General de Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, de estas, conforme al procedimiento previsto en la legislación aplicable.

Así, derivado de la propia naturaleza preliminar de dicha información, los datos relacionados en dicho reporte de avances, de ningún modo pueden constituirse como cantidades finales válidas o definitivas, sino que pueden modificarse al completar el estudio de las asambleas respectivas a cargo de la autoridad facultada para ello.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. No se reconoce la personalidad para promover el presente juicio a Evangelina Paredes Zamora, quien se ostenta con el carácter de presidenta de la Organización denominada Sociedad Independiente "SI", esto en términos del considerando SEGUNDO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se desecha de plano la demanda promovida por Guadalupe Pozos Fernández, en su carácter de vicepresidenta de la Organización denominada Sociedad Independiente "SI", en términos del considerando TERCERO de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, personalmente a las partes en los domicilios y métodos autorizados para tal efecto y en su oportunidad archívese el presente asunto como totalmente concluido. Cúmplase.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de los magistrados que lo integran, en sesión pública, ante el secretario de acuerdos, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, Magistrada Presidenta Claudia Salvador Ángel, Magistrado José Lumbreras García, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noé Montiel Sosa, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.